

RESOLUCIÓN No. 042

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;

Que, el artículo 290 de la Carta Constitucional dispone: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*

7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*

8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*

9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo no numerado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), dispone: **“Clasificación del Sector Público.** - *Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. *Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*

2. *Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:*

a. *Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:*

i. *Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.*

ii. *Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.*

iii. *Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.*

iv. *Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo. (...);*

Que, el inciso cuarto del artículo 34 del COPLAFIP, dispone: *“(...) Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus*

competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno.”;

Que, el artículo 56 del COPLAFIP, dispone: “**Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública.** - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten.”;

Que, el artículo 59 del COPLAFIP, dispone: “**Ámbito de los planes de inversión.** - Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP, establece: “**Priorización de programas y proyectos de inversión.** - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directores;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*

3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;
4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,
5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 74, numeral 27, del COPLAFIP, determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIIP: *“Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público.”;*

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sustituido por el num.4 del Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018; y, reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, prevé: **“Contenido y finalidad.-** *El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.*

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. (...);

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) dispone: **“Destino del endeudamiento.** *- Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. Programas.
2. Proyectos de inversión:
 - 2.1 para infraestructura; y,

2.2 que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP, establece: **“Responsabilidad de la ejecución.** - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas.”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP prevé: **“Atribución y autorización.**- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: **“Deberes del Comité de Deuda y Financiamiento.** - Son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento, los siguientes:

1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.

2. *Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.*

Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la deuda flotante.

En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, que no requiera garantía soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista. (...)”;

Que, el artículo 141 del COPLAFIP, dispone: “**Trámite y requisitos para operaciones de crédito.** - *Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

1. *Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*

2. *Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo. En el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional.”;

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé sobre: “**Garantías soberanas.** - *El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público,*

que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo.”;

Que, el Capítulo I (Del Ámbito de Aplicación) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: **“Ámbito de aplicación de las reglas fiscales.-** *Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y Otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del

artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: “**Art. (...)- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.**

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.”;

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y Otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: “**Disposiciones sobre el endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados.** - Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá observar los siguientes límites de endeudamiento:

1. La relación porcentual calculada en cada año entre el saldo total de su deuda pública y otras obligaciones; y, sus ingresos totales anuales, sin incluir endeudamiento, no deberá ser superior al doscientos por ciento (200%); y,
2. El monto total del servicio anual de la deuda, que incluirá la respectiva amortización e intereses, no deberá superar el veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales sin incluir endeudamiento.

Para la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados al cumplimiento de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se estará a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

En caso de que los recursos de endeudamiento a los que se refiere este Artículo se destinen a proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos, estos límites podrán incrementarse en los numerales 1 y 2 a 300% y 40% respectivamente.

Los Gobiernos Autónomos y Descentralizados que sobrepasen los límites de este artículo deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen.”;

Que, la Sección III (De la Instrumentación de Objetivos, Límites y Metas) del Capítulo VI (Del Cumplimiento, Seguimiento y Evaluación de las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: **“De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento.** - *El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código.”;*

Que, la Sección III (De la Instrumentación de Objetivos, Límites y Metas) del Capítulo VI (Del Cumplimiento, Seguimiento y Evaluación de las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: **“Informes de seguimiento y evaluación.**- *El ente rector de las*

finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos.”;

Que, la Sección III (De la Instrumentación de Objetivos, Límites y Metas) del Capítulo VI (Del Cumplimiento, Seguimiento y Evaluación de las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: **“Informe sobre cumplimiento de los objetivos.-** *De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social. (...);*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el artículo 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone que: *“Las reglas fiscales de límite de gastos primario computable, de resultado primario total y resultado primario no petrolero, entrarán en vigencia, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2022. Hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable de definir las metas, objetivos y límites fiscales que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social en concordancia con lo establecido en el artículo de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Cualquier desviación a las metas, objetivos y límites fiscales definidos deberá ser justificada en la actualización anual de la Programación Fiscal Plurianual.”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, prevé que: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 132 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas, establece: “**Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo.** - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:

- 1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
- 2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b. Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c. La programación macroeconómica,*
 - d. La programación fiscal,*
 - e. Condiciones del mercado; y*
 - f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica.”;

Que, el artículo 136 del Reglamento General al COPLAFIP, dispone: “**Garantía soberana.** - De conformidad con el artículo 74, numeral 27. del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tengan capacidad de pago y cumplan con los límites de

endeudamiento, en los casos que, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público.

Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Economía y Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán suscribir el convenio de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas como parte de las normas técnicas respectivas.”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP, determina: “**Solicitud de financiamiento.**- (...) Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento Proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismo procedimiento aplicará para las Universidades Públicas.”;

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP, señala: “**Proceso de endeudamiento.** - La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento. (...)”;

Que, el artículo 147 del Reglamento General al COPLAFIP, dispone: “**Trámite y aprobación de garantías.** - Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse.

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito.”;

Que, el artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, determina: “**Convenio de restitución de valores.**- *En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal, a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja. El Banco Central del Ecuador deberá operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presentare un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja.*

En el caso de que el Estado en su calidad de garante, con el fin de precautelar el manejo y gestión de la deuda pública, efectúe pagos a un acreedor por cuenta del garantizado, estos pagos deberán ser registrados de manera inmediata como subrogaciones del Estado por parte del Ministerio de Finanzas como una cuenta por cobrar y como una cuenta por pagar por la entidad pública subrogada, sin perjuicio de que estos valores y registros sean modificados de acuerdo a los términos del convenio de restitución de valores.”;

Que, el artículo 149 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: “**Prohibición de garantía por mora en obligaciones.** - *En ningún caso se otorgará garantías a entidades y organismos del Estado que se encuentren en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de crédito público, cuenten o no éstas con la garantía del Estado ecuatoriano, o que se hallen en mora con el Estado.”;*

Que, el artículo 150 del Reglamento General al COPLAFIP, dispone: “**Pagos realizados por el garante.** - *En el evento que el Estado tenga que realizar pagos en su calidad de garante, el Ministerio de Finanzas adoptará de inmediato las acciones necesarias para la recuperación de los valores correspondientes.”;*

Que, el artículo 151 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: “**De la negociación y contratación de operaciones de crédito público.**- (...) *para el endeudamiento de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, será de responsabilidad de cada entidad prestataria las negociaciones, la designación de negociadores, la gestión y la contratación de endeudamiento público, la remisión de*

información sobre las características y condiciones financieras de las operaciones al ente rector de las finanzas públicas; así como el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: **“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales.** - *El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social.”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP, determina: **“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones.** - *El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las

entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual.”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: **“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB.** - *Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes.”;

Que, el artículo 232 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: **“Determinación de objetivos, límites y metas fiscales de deuda, resultado primario y crecimiento de gasto.** - *El ente rector de las finanzas públicas creará un equipo institucional compuesto por áreas internas relacionadas, con el fin de elaborar una propuesta de todos los límites para el conjunto del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, y de cada subsector. El equipo institucional deberá contar con la información de cierre del ejercicio anterior y discutir la propuesta en función del cumplimiento de las reglas fiscales.*

Hasta el 15 de abril el ente rector de las finanzas públicas mediante un informe técnico presentará los objetivos, límites y metas del conjunto de sector público no financiero y entidades de la seguridad para su envío oficial, al Comité de Coordinación Fiscal, acompañado de una propuesta de límites y metas por sectores: gobiernos autónomos descentralizados: empresas públicas; y, entidades de la seguridad social.

Las metas sectoriales deberán garantizar la concordancia con las metas totales del Sector Público no Financiero y la Seguridad Social, y Presupuesto General del Estado.

Para determinar los límites sectoriales el ente rector de las finanzas públicas y el Comité Nacional de Coordinación Fiscal seguirán el procedimiento establecido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Una vez finalizado el proceso en el Comité Nacional de Coordinación Fiscal, el informe final de determinación de objetivos, límites y metas de los subsectores (Presupuesto General del Estado, gobiernos autónomos descentralizados, entidades de la seguridad social, empresas públicas) se emitirá mediante acuerdo ministerial del ente rector de las finanzas públicas hasta el 30 de abril.”;

Que, el artículo 238 del Reglamento General del COPLAFIP, señala: “**Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales.** - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral.

El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas.

El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.”;

Que, el artículo 239 del Reglamento General del COPLAFIP, dispone: “**Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio.** - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:

- *Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*
- *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social. (...)*”;

Que, el artículo 240 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: “**Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento.** - *En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días.”;

Que, el artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP, dispone: “**Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.**- *Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación de! cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior.”;*

Que, el artículo 171 del COOTAD, dispone: “**Tipos de recursos financieros.**- *Son recursos financieros de los gobiernos autónomos descentralizados los siguientes:*

- a) *Ingresos propios de la gestión;*
- b) *Transferencias del presupuesto general del Estado;*
- c) *Otro tipo de transferencias, legados y donaciones;*
- d) *Participación en las rentas de la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables; y,*
- e) *Recursos provenientes de financiamiento.”;*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 176 establece: “**Recursos provenientes de financiamiento.** - Constituyen fuentes adicionales de ingresos, los recursos de financiamiento que podrán obtener los gobiernos autónomos descentralizados, a través de la captación del ahorro interno o externo, para financiar prioritariamente proyectos de inversión. Están conformados por los recursos provenientes de la colocación de títulos y valores, de la contratación de deuda pública interna y externa, y de los saldos de ejercicios anteriores. El gobierno central tendrá noventa días de plazo para otorgar las garantías para la obtención de créditos contraídos por los gobiernos autónomos descentralizados, siempre y cuando cuenten con la capacidad de pago respectiva de acuerdo a la ley.”;

Que, el artículo 211 del COOTAD, dispone: “**Acceso.** - Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales pueden acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo plazo que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período. Los ingresos provenientes del endeudamiento constituyen ingresos no permanentes y únicamente financiarán egresos no permanentes, es decir programas y proyectos de mediano y largo plazo debidamente priorizados en sus respectivos planes de desarrollo territorial y que contribuyan al Plan Nacional de Desarrollo. Los gobiernos autónomos parroquiales rurales podrán financiarse con fondos provenientes del Banco del Estado, de conformidad con su ley constitutiva.”;

Que, el artículo 212 del COOTAD, establece: “**Endeudamiento público y reglas fiscales.** - Los actos, contratos y procedimientos del endeudamiento público de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los preceptos de la Constitución y de las normas establecidas en la ley que regule las finanzas públicas, y se someterán a las reglas fiscales y de endeudamiento público análogas a las del presupuesto general del Estado.”;

Que el artículo 274 del COOTAD señala: “**Responsabilidad.**- Los gobiernos autónomos descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las

competencias que la Constitución y la ley les reconoce, de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, asegurando la distribución equitativa de los beneficios y las cargas, en lo que fuere aplicable, de las intervenciones entre los distintos actores públicos y de la sociedad de su territorio.

Los usuarios de los servicios públicos prestados y de las obras ejecutadas por los gobiernos autónomos descentralizados serán corresponsables de su uso, mantenimiento y conservación. Se aplicarán modalidades de gestión que establezcan incentivos y compensaciones adecuadas a la naturaleza de sus fines.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán obligatoriamente zonificar la infraestructura de la prestación de los servicios públicos que sean proporcionados a la comunidad a fin de evitar desplazamientos innecesarios para acceder a ellos.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 053 de 14 de septiembre de 2023, se expidió la “Normativa para el Proceso de Atención de Solicitudes de Autorización de Endeudamiento Público de Entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, con o sin Garantía Soberana”, que en su artículo 1 dispone: “**Objetivo.**- *La presente normativa tiene por objeto establecer el proceso a seguir previo a la presentación de los términos y condiciones financieras de la contratación de endeudamiento público de entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, con o sin garantía soberana, ante el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, para su autorización; a través de la gestión de la información y documentación, los análisis técnico y jurídico, así como la aprobación previa de la garantía soberana, en los casos que corresponda.”;*

Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: “*Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna.”;

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013, resolvió “*Facultar al Ministro de Finanzas para que previa consideración y análisis de los términos y condiciones financieras y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorice mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuyo monto no supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, independiente de que requieran o no contar con la garantía soberana*”;

Que, mediante Oficio Nro. 761-PRF-23 de 7 de agosto del 2023, la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha indicó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que prevé solicitar al Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) un préstamo por USD 40.808.065,31, para financiar parcialmente los siguientes programas: Programa de Desarrollo Productivo de las Parroquias Norcentrales de la Provincia de Pichincha; Programa para el Desarrollo Territorial Integral de la Parroquia de Calderón, Cantón Quito, Provincia de Pichincha; y, el Mejoramiento de la Red Vial de Sitios Turísticos y Desarrollo Territorial Integral en la Provincia de Pichincha; por lo que, solicitó al MEF la evaluación y análisis de capacidad de pago a fin de proceder con el requerimiento del crédito y de la Garantía Soberana, por parte del Estado;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SFP-2023-0813-O de 17 de agosto del 2023, la Subsecretaría de Financiamiento Público (ahora Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos), solicitó a la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha, la información necesaria para continuar con el trámite de autorización de endeudamiento público y aprobación de la garantía soberana;

Que, mediante Oficio Nro. 05662 de 21 de febrero de 2024, la Procuraduría General del Estado, autorizó al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo que suscribirá con la CAF;

Que, mediante Oficio Nro. 108-PRF-24 de 26 de febrero de 2024, la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha certificó que: *“la suscripción de la operación de endeudamiento público antes referida fue aprobada por parte del Pleno del Consejo Provincial de Pichincha”*, a través de la Resolución de Consejo No. 06-CPP-2023-2027 del 24 de enero del 2024;

Que, mediante Oficio Nro. 109-PRF-24 de 26 de febrero de 2024, la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha certificó que:

- i) El GAD provincial de Pichincha cuenta con el aporte exigido como contraparte local en el endeudamiento, y que este se encuentra debidamente financiado en el presupuesto de la entidad.
- ii) Tiene aprobado el presupuesto, en el que constan las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones/egresos, así como las del servicio de la deuda correspondiente.
- iii) No se dispone de obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.
- iv) Ha cumplido con la obligación de registrar los contratos o instrumentos de endeudamiento vigentes a cargo del GAD de la provincia de Pichincha, ante el ente rector de las Finanzas Públicas.
- v) El GAD Provincial de Pichincha se encuentra ejecutando endeudamiento público y que estos no se encuentran pagando comisiones injustificadamente, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna.
- vi) El GAD Provincial de Pichincha no se encuentra actualmente ejecutando endeudamiento público por lo que no se encuentran pagando comisiones injustificadamente, ni tiene pendiente el registro de operaciones ante el ente rector de las Finanzas Públicas;

Que, mediante Oficio Nro. 110-PRF-24 de 26 de febrero de 2024, la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha certificó que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha no se encuentra en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento público, cuenten o no estas con la garantía del Estado

ecuatoriano; ni se encuentra en mora con el Estado; en cumplimiento con lo establecido en el Art. 149 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, mediante Oficio Nro. 111-PRF-24 de 26 de febrero de 2024, la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha certificó que:

i) El nombre del programa de inversión pública que se financiará con los recursos del endeudamiento es “PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA - PRODEPI”.

ii) El “PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA - PRODEPI”, se encuentra registrado en el Portafolio de Proyectos del GAD Provincial de Pichincha, en cumplimiento con el Art. 61 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

iii) Ha otorgado prioridad al programa de inversión pública “PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA - PRODEPI” por parte del Pleno del Consejo Provincial de Pichincha mediante Resolución de Consejo No. 06-CPP-2023-2027 conforme a lo estipulado en el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

iv) Dispone de la evaluación de viabilidad; y que, el programa fue presentado al Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe – CAF, para financiamiento de estudios y construcción de proyectos, en cumplimiento al Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

v) Da cumplimiento a lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al destino del endeudamiento;

Que, mediante Oficio Nro. 130-PRF-24 de 26 de febrero de 2024, la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha, solicitó al Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, que luego de haber cumplido con los requisitos legales se proceda con el otorgamiento de la garantía soberana para la suscripción del contrato de crédito con la CAF, que financiará el PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA – PRODEPI;

Que, mediante Oficio No. 7-DRI-24 de 28 de febrero de 2024, la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha, en función de la aprobación obtenida de la Procuraduría General del Estado a través de Oficio No. 05662 de 21 de febrero de 2024, autorizó a pactar

arbitraje internacional en el contrato de préstamo que se suscribirá con la CAF, para la ejecución del Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha (PRODEPI);

Que, mediante Memorando Nro. MEF-SRF-2024-0160-M de 12 de marzo de 2024, la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal remitió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, el Informe Técnico No. MEF-SRF-2024-032 del 12 de marzo de 2024, respecto al análisis de capacidad de pago y la evaluación de los límites de endeudamiento del GAD Provincial de Pichincha, el cual indica que: *“(...) Con base al análisis efectuado en el informe referido, esta Subsecretaría sugiere se continúe con el trámite respectivo ya que, con la aplicación del criterio de superávit primario requerido para la deuda vigente más financiamiento adicional, según el Acuerdo Ministerial No. 309, el GAD Provincial de Pichincha tendría capacidad de pago para solventar el total del programa”*; con las respectivas conclusiones y recomendaciones que deben ser observadas por el GAD Provincial de Pichincha;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SFPAR-2024-0372-O de 15 de marzo de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, remitió a la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha, la capacidad de pago y las respectivas recomendaciones establecidas por la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal a través del Memorando No. MEF-SRF-2024-0160-M de 12 de marzo de 2024 y su informe técnico adjunto a dicho memorando; inherentes al préstamo que otorgaría la Corporación Andina de Fomento (CAF) al GAD Provincial de Pichincha para el financiamiento del “Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha” por hasta USD 41.000.000,00;

Que, mediante Memorando Nro. 351-PS-24 de 18 de marzo de 2024, el Procurador Síndico del GAD Provincial de Pichincha indica que:

- a) El Contrato de Préstamo remitido por la CAF, ha sido analizado y aprobado por la Cámara Provincial del GADPP y existe la autorización para suscribir el Contrato por parte de la Prefecta de la Provincia de Pichincha.
- b) Respecto de la Cláusula Arbitral constante en el contrato de préstamo, ha sido revisado y autorizado a pactar arbitraje internacional por la Procuraduría General del Estado y se han realizado recomendaciones sin que ellas sean de obligatorio cumplimiento.
- c) Corresponde a los ejecutores de los proyectos y procesos contractuales, velar por el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones previstas en el instrumento legal.
- d) En los informes de las Direcciones Financiera y de Planificación, se establecen la conformidad, pertinencia y factibilidad de los compromisos y obligaciones en el Contrato de Préstamo con la CAF.

e) Los recursos provenientes del contrato de préstamo, serán destinados a los varios proyectos considerados como gastos de inversión por el GADPP.

f) El Contrato de Préstamo y sus anexos, se encuentra enmarcado dentro de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, por lo que es factible la suscripción del instrumento legal;

Que, mediante Oficio No. 06116 de 21 de marzo de 2024, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Garantía que suscribiría con la Corporación Andina de Fomento, en respaldo del Contrato de Préstamo que otorgaría la CAF al GAD Provincial de Pichincha por un monto de hasta USD 41.000.000,00, para el financiamiento parcial del Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha;

Que, mediante Oficio Nro. 267-PRF-24 de 27 de marzo de 2024, la Prefecta del GAD Provincial de Pichincha certificó que: la operación de endeudamiento público antes referida se realiza de conformidad a la estrategia de deuda pública de mediano plazo vigente y/o sus actualizaciones, en el ámbito de nuestras competencias como se explica en el Anexo 1;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0249-M del 28 de marzo de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remitió y validó el criterio jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, contenido mediante Memorando Nro. MEF-DAJFP-2024-0039-M del 27 de marzo de 2024, donde manifestó:

“(...) Conforme al Memorando No. MEF-SFPAR-2024-0203-M de 4 de marzo de 2024, de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la operación de financiamiento que otorgaría la Corporación Andina de Fomento (CAF) al GAD Provincial de Pichincha, con la garantía soberana de la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por un monto de hasta USD 41.000.000,00, para el financiamiento parcial del “Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha”, no contravendría la normativa vigente, en virtud de lo cual, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, no encuentra objeción de orden normativo para que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento de la Garantía Soberana.

Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto de Contrato de Garantía, a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la Corporación Andina de Fomento (CAF), en respaldo del Contrato de Préstamo que otorgaría dicho organismo Multilateral de Crédito (CAF), al GAD

Provincial de Pichincha, por un monto de hasta USD 41.000.000,00. (CUARENTA Y UN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento parcial del “Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha”, cabe señalar que, van acordes a su objeto y finalidad, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídica a dicho documento. (...);

Que, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0249-M de 28 de marzo de 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Encargada, del Ministerio de Economía y Finanzas, por delegación del Ministro de Economía y Finanzas constante mediante Acuerdo Ministerial 0098 de 20 de septiembre de 2017, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del aludido Contrato de Garantía;

Que, mediante Memorando No. MEF-SFPAR-2024-0051 del 8 de julio de 2024 suscrito el 09 de julio de 2024, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, presenta al Ministro de Economía y Finanzas, el Informe Técnico Económico sobre la operación de endeudamiento que otorgaría la Corporación Andina de Fomento (CAF) al GAD Provincial de Pichincha, con la Garantía Soberana de la República del Ecuador, por un monto de hasta USD 41.000.000,00, destinado a financiar parcialmente el “Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha-PRODEPI”, en el que recomienda “(...) **9. RECOMENDACIÓN** Una vez efectuado el análisis de las condiciones financieras de la operación de endeudamiento público y de Garantía Soberana por parte de esta Subsecretaría, se recomienda a usted Señor Ministro extender la Garantía Soberana y aprobar los términos y condiciones financieras del préstamo a suscribirse entre la Corporación Andina de Fomento (CAF) y el GAD Provincial de Pichincha, destinado a financiar programas y proyectos de inversión en el marco del “Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha-PRODEPI”, por hasta USD 41 millones.

En este sentido, de conformidad con la delegación realizada por el Comité de Deuda y Financiamiento a través de Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013 y lo estipulado en el numeral 27 del artículo 74 del COPLAFIP, agradeceré suscribir el proyecto de Resolución Ministerial a ser elaborada por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para autorizar el endeudamiento y otorgar la garantía soberana, de considerarlo pertinente.”;

Que, mediante Memorando No. MEF-VGF-2024-0217-M de 15 de julio de 2024, el Viceministro de Finanzas indica y solicita al Ministro de Economía y Finanzas que “(...) Es importante indicar que, mediante Memorando Nro. MEF-SP-2024-0325-M de 06 de abril de 2024, la Subsecretaría de Presupuesto informó que: “(...) el Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio 2024, ha sido publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 530 de 2 de abril de 2024, con el monto de ingresos totales y de gastos totales por USD 35.536.038.315,68, de los cuales el 0,15% corresponde a USD

53.304.057,47.” Sobre la base de lo antes indicado, y a fin de continuar con el proceso correspondiente que permita la suscripción de los Contratos de Préstamo y de Garantía, remito para su consideración el proyecto de Resolución Ministerial que se ha preparado para este efecto por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, documento que ha sido validado por este Despacho.”; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador, 74 numeral 27, 139 y 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 142 y 147 de su Reglamento General; y, el Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013 del Comité de Deuda y Financiamiento.

RESUELVE:

Artículo 1. – Autorizar la contratación y aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público a suscribirse entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, en calidad de Prestatario, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), en calidad de Prestamista, por un monto de hasta USD 41.000.000,00, (CUARENTA Y UN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), destinado a financiar parcialmente programas y proyectos de inversión pública en el marco del “Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha-PRODEPI”, con la garantía soberana de la República del Ecuador, sobre la base del informe técnico presentado por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos a través de Memorando Nro. MEF-SFPAR-2024-0051 del 8 de julio de 2024 suscrito el 09 de julio de 2024 y las condiciones financieras, económicas y técnicas allí señaladas; y del criterio jurídico remitido y validado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica y que se encuentra adjunto en el Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0249-M del 28 de marzo de 2024.

Artículo 2. - Los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público que se autoriza por el artículo 1 de esta Resolución, son los que se encuentran referidos en el Memorando Nro. MEF-SFPAR-2024-0051 del 8 de julio de 2024 suscrito el 09 de julio de 2024, así como, en el Contrato de Préstamo a suscribirse, entre los cuales constan las siguientes:

PRESTAMISTA:	Corporación Andina de Fomento (CAF).
PRESTATARIO:	GAD Provincial de Pichincha.
GARANTE SOBERANO:	República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

ORGANISMO EJECUTOR:	GAD Provincial de Pichincha.
OBJETO DEL PRÉSTAMO:	Sujeto a los términos previstos en el Contrato de Préstamo, CAF otorga al Prestatario y el Prestatario acepta para sí, a título de préstamo a interés, el monto indicado en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Monto del Préstamo”, para utilizarlo exclusivamente de conformidad con lo previsto en el Contrato de Préstamo.
MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO:	El préstamo a interés que CAF otorga al Prestatario será hasta por un monto de cuarenta y un millones de Dólares (USD 41.000.000,00).
ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA:	Las Partes dejan constancia que el Contrato de Préstamo entrará en vigencia en la última fecha de su suscripción por todos los intervinientes y terminará con el pago total del Préstamo (capital, intereses, comisiones y otros gastos) y el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el Contrato de Préstamo.
PLAZO:	El Préstamo tendrá un plazo de diez (15) años, incluyendo un Periodo de Gracia de veinticuatro (54) meses, ambos contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia.
PERÍODO DE DISPONIBILIDAD Y DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO:	El Prestatario tendrá un plazo de hasta seis (6) meses para solicitar, directamente o por intermedio del Organismo Ejecutor, el primer Desembolso y de hasta cuarenta y ocho (48) meses para solicitar el último Desembolso. Ambos plazos serán contados desde la Fecha de Entrada en Vigencia.
INTERESES:	<p>El Prestatario se obliga a pagar a CAF intereses sobre el Saldo Insoluto del Préstamo en cada Fecha de Pago de Intereses.</p> <p>Los intereses referidos en la sub-cláusula anterior, serán calculados a la tasa anual variable que resulte de sumar la tasa de interés es SOFR a Plazo aplicable al respectivo Período de Intereses y un margen del dos por ciento (2,00%).</p> <p>SOFR a Plazo: es, en relación con cualquier Periodo de Intereses, la tasa para un plazo similar al Período de Intereses, publicada por CME Group Benchmark Administration Limited (CBA) (o su apropiado sucesor determinado por CAF a su discreción) en la Fecha de</p>

Determinación de Intereses correspondiente al respectivo Período de Intereses. Ahora bien, si a las 5:00 p.m. (hora de New York) de una determinada Fecha de Determinación de Intereses, SOFR a Plazo para un plazo similar al Período de Intereses que corresponda, no ha sido publicada por CBA (o su apropiado sucesor determinado por CAF a su discreción), y no ha ocurrido un Evento de Reemplazo de Tasa de Referencia respecto de SOFR a Plazo, SOFR a Plazo será la tasa para un plazo similar al Período de Intereses publicada por CBA (o su apropiado sucesor determinado por CAF a su discreción) en el primer Día Hábil precedente en el cual dicha tasa fue publicada por CBA, hasta un máximo de tres Días Hábles previos a dicha Fecha de Determinación de Intereses. A fines exclusivamente de determinar la SOFR a Plazo, “Día Hábil” es un día en el cual los bancos están abiertos al público en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. Todas las determinaciones de SOFR a Plazo serán hechas por CAF y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto.

**FINANCIAMIENTO
COMPENSATORIO:**

Durante los primeros ocho (8) años contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia (o durante los que sean aplicables conforme a la sub-cláusula siguiente), CAF financiará con carácter no reembolsable diez (10) Puntos Básicos (o los que sean aplicables conforme a la sub-cláusula siguiente) de la Tasa de Interés. Dicho financiamiento se realizará con cargo al Fondo de Financiamiento Compensatorio de CAF (en adelante, el “Financiamiento Compensatorio”).

AMORTIZACIÓN:

La amortización del Préstamo se efectuará mediante el pago de veintidós (22) cuotas de capital semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, a las cuales se añadirán los intereses devengados al vencimiento de cada uno de los Períodos de Intereses.

La primera de las Cuotas se pagará en la Fecha de Pago de Intereses que corresponda a los cincuenta y cuatro (54) meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia; la segunda Cuota, en la Fecha de Pago de Intereses que corresponda a los sesenta (60) meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, y así sucesivamente hasta completar el número de Cuotas aquí expresado.

INTERESES DE MORA:

De producirse una situación de mora, el Prestatario pagará a CAF intereses moratorios sobre la porción de capital de plazo vencido a la tasa anual variable que resulte de sumar a la Tasa de Referencia más alta que estuviera vigente durante el período comprendido entre la fecha en que debía efectuarse el pago (ya sea en un vencimiento convenido o por anticipación de éste conforme al Contrato de Préstamo) y la fecha efectiva de pago, el Margen y dos por ciento (2%) (en adelante, la “Tasa de Interés Moratorio”). El cobro de los intereses moratorios calculados conforme a lo aquí previsto procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del monto adeudado.

**COMISIÓN DE
COMPROMISO:**

El Prestatario pagará a CAF una Comisión de Compromiso de cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) anual (o los que sean aplicables conforme a la sub-cláusula siguiente), sobre los saldos no desembolsados del Préstamo, en la forma prevista en la Cláusula de las Condiciones Generales titulada “Comisión de Compromiso”.

La Comisión de Compromiso empezará a devengarse a partir de los sesenta (60) Días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia y será calculada en cada oportunidad, sobre los saldos no desembolsados del Préstamo.

El pago de la Comisión de Compromiso se efectuará al vencimiento de cada uno de los períodos de seis (6) Meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, en cada Fecha de Pago de Intereses.

La Comisión de Compromiso se calculará sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) Días en relación con el número de Días calendario efectivamente transcurridos.

Para efectos del cálculo de la Comisión de Compromiso, no se entenderá como Desembolso la emisión de créditos documentarios por parte de CAF conforme al literal (b) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “Modalidades de Implementación del Préstamo”.

La Comisión de Compromiso cesará, en todo o en parte, en la medida en que:

a) se haya desembolsado la totalidad o parte del

Préstamo; o

b) haya quedado total o parcialmente sin efecto la obligación de desembolsar el Préstamo, conforme a las Cláusulas de estas Condiciones Generales tituladas “Plazo para Solicitar Desembolsar el Préstamo”, “Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF” y “Declaración de Plazo Vencido del Préstamo”; o

c) se hayan suspendido los Desembolsos por causas no imputables a las Partes, conforme a la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes”.

**COMISIÓN DE
FINANCIAMIENTO:**

El Prestatario pagará a CAF por una sola vez una Comisión de Financiamiento de cero coma ochenta y cinco por ciento (0,85%) (o los que sean aplicables conforme a la sub-cláusula siguiente), sobre el monto indicado en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Monto del Préstamo” en la forma prevista en la Cláusula de las Condiciones Generales titulada “Comisión de Financiamiento”.

La Comisión de Financiamiento se causará con la sola ocurrencia de la Fecha de Entrada en Vigencia. El Prestatario deberá pagar a CAF la Comisión de Financiamiento a la Fecha de Entrada en Vigencia o a más tardar en la oportunidad en que se realice el primer Desembolso.

GASTOS DE EVALUACIÓN:

El Prestatario pagará a CAF, a la Fecha de Entrada en Vigencia o a más tardar en el momento en que se realice el primer Desembolso, la suma de treinta y cinco mil Dólares (USD 35.000,00) por concepto de Gastos de Evaluación.

Conforme lo establece el contrato de préstamo, los recursos se deberán utilizar para el financiamiento de “rubros del programa”, mismos que deberán corresponder a programas y/o proyectos de inversión pública que cumplan con lo establecido en la normativa vigente, en el marco del “*Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha-PRODEPI*”.

Artículo 3.- Aprobar la concesión de la Garantía Soberana de la República del Ecuador, exclusivamente para afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones

dinerarias que contraiga el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha frente a la Corporación Andina de Fomento (CAF), en virtud del Contrato de Préstamo que celebren ambas partes, por el monto de hasta USD 41.000.000.00, (CUARENTA Y UN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), destinado a financiar parcialmente el “*Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha-PRODEPI*”.

Los términos de la garantía serán los contenidos en el Contrato de Garantía.

Artículo 4.- Autorizar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, para que firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento, hasta lograr su desembolso.

Artículo 5.- El servicio de la deuda y demás costos financieros del Contrato de Préstamo a celebrarse, lo realizará el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto establecerá en sus presupuestos anuales, las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Préstamo hasta su extinción total.

Será responsabilidad de la entidad prestataria, el incluir las operaciones de deuda pública (desembolsos y servicio) en su presupuesto, así como el cumplimiento de lo pertinente en relación a la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha deberá dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas en su informe de capacidad de pago; y remitir un informe anual sobre el cumplimiento de las mismas, dirigido a la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y del artículo 148 de su Reglamento General, deberá celebrar con el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes en caso de incumplimiento por parte del deudor.

El convenio se suscribirá en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 8.- Para afianzar el servicio de la deuda contraída por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha con la Corporación Andina de Fomento (CAF), a través del Contrato de Préstamo, por el monto de hasta USD 41.000.000.00, (CUARENTA Y UN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), destinado a financiar programas y proyectos de inversión pública en el marco del “Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Pichincha-PRODEPI”, antes indicado, así como para la restitución estipulada en la cláusula anterior, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, deberá suscribir el Contrato de Agencia Fiscal respectivo con el Banco Central del Ecuador y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual autorizará de forma expresa e irrevocable al Banco Central del Ecuador la retención en las proporciones debidas de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere en dicha entidad, así como también de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago de los dividendos, intereses y comisiones que se estipulan en el Contrato de Préstamo, así como también, para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante, al amparo de lo previsto en el numeral 14 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 9.- Los desembolsos del préstamo, estarán sujetos a la suscripción previa de los respectivos convenios de Restitución de Valores y de Agencia Fiscal.

Artículo 10.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, será el organismo ejecutor, y como tal, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión pública a financiar con los recursos provenientes de la operación de endeudamiento público autorizada; así como del cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha en su calidad de organismo ejecutor y prestatario, deberá asegurarse de que la contratación del financiamiento, así como la gestión de desembolsos, se realice en función del cronograma de ejecución de los programas y/o proyectos de inversión a ser financiados con dichos recursos, con el objetivo de evitar que se generen costos innecesarios asociados a la operación de endeudamiento autorizada.

Los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha en las áreas de sus respectivas competencias y bajo su exclusiva responsabilidad, deberán velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la autorización, contratación y ejecución del endeudamiento y de los programas y/o proyectos de inversión a financiar se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y más normas pertinentes y aplicables.

Artículo 11.- Conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y la normativa vigente, es de exclusiva responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, en su calidad de prestatario, la negociación, gestión y contratación de deuda pública, así como el cumplimiento de la normativa legal vigente, incluyendo los aspectos técnicos, económicos, legales y administrativos que se ejecuten a futuro dentro de la operación de endeudamiento.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, de acuerdo a sus facultades y a la autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión que le confiere su naturaleza institucional, será responsable de que con la operación de endeudamiento se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución de la República, así como toda ley, reglamento y normativas vigentes para el endeudamiento público.

Artículo 12.- Una vez suscritos los Contratos de Préstamo y Garantía, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Disposición única. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Quito, a, 17 de julio de 2024.

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS